



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (incumplimiento de contrato)
Demandante	Alberto Quenguan Gómez
Demandado	Banco Finandina S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00348 00
Auto	Interlocutorio No. 1018
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estudiada la presente demanda instaurada por la **Alberto Quenguan Gómez**, en contra del **Banco Finandina S.A.**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse en materia de competencia territorial. En el numeral 1° de la norma referida se consagra el fuero del domicilio en los siguientes términos: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o se desconozca, será competente el juez el domicilio o de la residencia del demandante...”*

En el presente caso, se avizora que el domicilio de la entidad demandada corresponde al municipio de Chía -Cundinamarca-, de igual manera, se

observa que la parte actora en el acápite de competencia optó por establecer la misma según el “**domicilio de las partes**”; por lo que se concluye que el competente para conocer de la demanda es un JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA®, y por tanto habrá de dársele aplicación a la norma general establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso enuncia que en los procesos en contra de una persona jurídica cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de esta; no obstante, de los hechos de la demanda y de los documentos adjuntos, no se avizora que el asunto tenga que ver con una sucursal de la ciudad de Medellín, para efectos de considerar la competencia en esta ciudad.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá su remisión al Juez Civil Municipal Chía - Cundinamarca®, por ser el domicilio principal y conocido de la parte demandada **Banco Finandina S.A.**, siendo el competente para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda verbal sumaria (incumplimiento de contrato), incoada por **Alberto Quenguan Gómez** en contra del **Banco Finandina S.A.**, por falta de competencia territorial.

Segundo. Remitir el expediente virtual a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA CUNDINAMARCA® a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>075</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>6 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria
--

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebe0f131a9bac1d3d63102176a0cb7742d60994d94b635768cf4522e02aa0e2

Documento generado en 05/05/2021 11:12:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**